

<b>REINO DE BÉLGICA</b>
<b>SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE JUSTICIA</b>
<b>PROYECTO DE LEY</b>
<b>Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley, de 7 de mayo de 1999, sobre los juegos de azar, las apuestas, los establecimientos de juegos de azar y la protección de los jugadores</b>
<b>FELIPE, REY DE LOS BELGAS,</b>
<i><b>A todos los presentes y futuros, SALUDOS.</b></i>
<b>A propuesta del Ministro de Justicia,</b>
HEMOS DECIDIDO Y DECIDIMOS:
El Ministro de Justicia es responsable de presentar en nuestro nombre y depositar en la Cámara de Representantes el proyecto de Ley que se formula como sigue:
<b>CAPÍTULO 1 – Disposiciones generales</b>
<b>Artículo 1.</b> La presente Ley regula una materia dispuesta en el artículo 74 de la Constitución.
<b>Capítulo 2 – Modificación de la Ley, de 7 de mayo de 1999, sobre los juegos de azar, las apuestas, los establecimientos de juegos de azar y la protección de los</b>

## jugadores

**Artículo 2.** El artículo 4 de la Ley, de 7 de mayo de 1999, sobre los juegos de azar, las apuestas, los establecimientos de juegos de azar y la protección de los jugadores, sustituida por la Ley de 10 de enero de 2010, se completa con dos apartados con la siguiente redacción:

«4. Queda prohibido que cualquier persona utilice, de cualquier forma, datos personales que no le pertenezcan con el fin de acceder a un establecimiento de juegos de azar o participar en juegos de azar.

Queda prohibido que cualquier persona ponga datos personales a disposición de otra persona en cualquier forma, a sabiendas de que dichos datos se utilizarán con el fin de acceder a un establecimiento de juegos de azar o participar en juegos de azar.

A efectos del presente artículo, por “datos personales” se entenderán los datos personales tal como se definen en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

5. Queda prohibido que cualquier persona autorice el acceso a un establecimiento de juegos de azar o la práctica de juegos de azar a personas para las que dicho acceso o práctica no esté permitido en virtud del artículo 54.».

**Artículo 3.** El artículo 14/1 de la misma Ley, añadido por la Ley de 7 de mayo de 2019, se completa con el texto siguiente:

«Los miembros de la Comisión, nombrados por el presidente de la Comisión sobre la base de la necesidad de conocer, podrán consultar y utilizar los datos personales y la información registrados en el Sistema de información de personas excluidas (EPIS, por su versión en inglés) y Log-EPIS con fines históricos, científicos o estadísticos con arreglo a las modalidades y condiciones establecidas en el capítulo 4 de la Ley, de 30 de julio de 2018, sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

De conformidad con el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), sobre la base de un contrato de subcontratación, el presidente podrá recurrir a investigadores que no formen parte de la Comisión.

El resultado del uso de estos datos se anonimizará en todos los casos.».

**Artículo 4.** En el artículo 15, apartado 1, párrafo cuarto, punto 2, de la misma Ley, entre las palabras «exigir la comunicación de todos los documentos» y las palabras «que pueden ser útiles para su investigación;» se añaden las palabras «y, en particular, el registro de profesionales a que se refiere el artículo 55/3 y las fotos o imágenes de

cámara que obran en su poder».

**Artículo 5.** En el artículo 15/3, apartado 1, de la misma Ley, añadido por la Ley de 10 de enero de 2010 y en su versión modificada en último lugar por la Ley de [MSS III], se sustituyen las palabras «46, 54, 58, 60, 62 y las disposiciones adoptadas en virtud de estos artículos y del artículo 61, párrafo segundo,» por las palabras «46, 58, 60, 61, párrafos segundo y tercero, y las disposiciones adoptadas en virtud de estos artículos,».

**Artículo 6.** El artículo 24 de la misma Ley se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 24. 1. Con el fin de reforzar la protección de los jugadores, la Comisión se reunirá al menos una vez al año con los representantes de los titulares de licencias para conocer las perspectivas e iniciativas de los operadores en materia de comportamientos adictivos y sobre la cuestión de la deuda, así como los recursos que dedican a ello.

Esta información se comunicará en el informe mencionado en el artículo 16.

2. En los asuntos que sean de su competencia, la Comisión, previa consulta al Servicio Público Federal de Salud Pública, podrá establecer protocolos vinculantes con miras a la aplicación técnica y práctica de las disposiciones legales y reglamentarias.

Si, en un período de 30 días, el Servicio Público Federal de Salud Pública no envía a la Comisión ninguna notificación o solicitud para extender el período a 60 días, el procedimiento continuará.

La Comisión publicará estos protocolos en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.».

**Artículo 7.** En la misma Ley se añade un artículo 42/1 con la siguiente redacción:

«Artículo 42/1. Para seguir siendo titular de una licencia de clase C, el solicitante deberá seguir cumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 41 y 42.».

**Artículo 8.** El artículo 43/8 de la misma Ley, añadido por la Ley de 10 de enero de 2010 y en su versión modificada por las Leyes de 7 de mayo de 2019 y 28 de noviembre de 2021, se modifica como sigue:

1) en el apartado 2, punto 1, se deroga la letra e);

2) el apartado 4 se completa con tres párrafos con la siguiente redacción:

«La Comisión también mantendrá una lista actualizada de las URL de los sitios web de los operadores de juegos de azar de los que hay constancia que ofrecen, a través de instrumentos de la sociedad de la información, juegos de azar en Bélgica sin disponer de una licencia concedida a tal efecto. Las actualizaciones de esta lista se publicarán en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.

Las URL incluidas en la lista a que se refiere el párrafo segundo se transferirán a los proveedores de servicios de acceso a internet en el sentido de la Ley, de 13 de junio de 2005, sobre comunicaciones electrónicas para que puedan bloquear el acceso a ellas lo antes posible.

El Rey podrá establecer otras modalidades relativas a la lista a que se refiere el párrafo segundo.».

**Artículo 9.** El artículo 44 de la misma Ley, sustituido por la Ley de 10 de enero de 2010, se modifica como sigue:

1) en el texto francés, se sustituyen las palabras «y llevar permanentemente la tarjeta de identificación que acredite la posesión de dicha licencia» por las palabras «y tener prueba de ello de forma permanente.»;

2) en el texto neerlandés, se suprimen las palabras «,in de vorm van een identificatiekaart,».

**Artículo 10.** En el artículo 47 de la misma Ley, se suprimen las palabras «y la tarjeta de identificación que la acompaña».

**Artículo 11.** En el capítulo VI de la misma Ley, se añade un artículo 53/1 con la siguiente redacción:

«Artículo 53/1. 1. Los titulares de licencias de clase A, A+, B, B+, F1+ y F2, con excepción de los titulares de licencias F2 a que se refiere el artículo 43/4, apartado 5, punto 1, estarán obligados a identificar a cualquier persona de conformidad con los artículos 54 y 55/4.

El propósito de esta identificación será:

1) verificar si el documento de identidad presentado pertenece a la persona que lo presenta en virtud de los artículos 54 y 55/4;

2) consultar el EPIS mencionado en el artículo 55 para verificar si la persona está autorizada para acceder al establecimiento de juegos de azar o para participar en juegos de azar.

Cuando existan dudas sobre la veracidad o la exactitud de la identificación de la persona, el titular de la licencia denegará el acceso al establecimiento de juegos de azar o la participación en el juego e informará de ello a la Comisión.

2. A efectos de la identificación a que se refiere el apartado 1, los documentos de identidad en vigor y los documentos de residencia admitidos serán los siguientes:

1) el documento de identidad electrónico belga;

2) un permiso de residencia electrónico o un certificado de registro electrónico;

3) una tarjeta de identidad extranjera con un chip;

4) los documentos de identidad electrónicos especiales expedidos a categorías de personal que trabaja en misiones diplomáticas y consulares y a sus familiares, de conformidad con las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 y el Real Decreto, de 30 de octubre de 1991, relativo a los documentos de residencia de determinados extranjeros en Bélgica;

5) cualquier otro documento determinado por el Rey, siempre que el real decreto sea confirmado por ley en los seis meses siguientes a la publicación de dicho decreto.

La persona será autenticada en el EPIS mediante el módulo de autenticación de identificación electrónica o por un medio de identificación que cumpla los requisitos de un nivel de garantía sustancial o alto, tal como se define en el punto 2.2 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, sobre la fijación de especificaciones y procedimientos técnicos mínimos para los niveles de seguridad de medios de identificación electrónica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

Si la identificación y la autenticación por los medios mencionados en los párrafos primero y segundo no resulta posible, solo podrán aceptarse los siguientes documentos en vigor:

1) un pasaporte reconocido o un documento de viaje equivalente;

2) un documento de identidad expedido por otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo;

3) un permiso de residencia o un certificado de registro sin chip.

El Rey podrá determinar cualquier otro documento de identidad o permiso de residencia siempre que el real decreto esté confirmado por ley en los seis meses siguientes a la publicación de dicho decreto.

3. Los titulares de licencias F2 a que se refiere el artículo 43/4, apartado 5, punto 1, verificarán la edad del jugador y la autenticarán en el EPIS de conformidad con el artículo 54, mediante un sistema informático adecuado colocado en el dispositivo y proporcionado por el titular de la licencia de la clase F1.

La edad del jugador se comprobará y autenticará en el EPIS mediante un documento de identidad o de residencia en vigor con arreglo al apartado 2, párrafo primero, puntos 1 a 4.

El dispositivo no podrá encenderse si la práctica de los juegos de azar está prohibida para el jugador de conformidad con el artículo 54.

**Artículo 12.** El artículo 54, apartado 3, de la misma Ley, en su versión modificada por las Leyes de 10 de enero de 2010 y 17 de marzo de 2013, se modifica como sigue:

1) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente: «Los titulares de licencias A, A+, B, B+, F1+ y F2 prohibirán el acceso a los establecimientos de juego de las clases I, II o IV, la participación en apuestas fuera de los establecimientos de juegos de azar de clase IV y los juegos de azar a través de instrumentos de la sociedad de la información a las siguientes personas a las que la Comisión haya prohibido el acceso:»;

2) el punto 4 (anterior punto 5) se sustituye por lo siguiente:

«4) (anterior punto 5) las personas que tengan un problema de adicción al juego y para quienes la Comisión haya pronunciado una exclusión, a petición de cualquier interesado;».

**Artículo 13.** El artículo 55 de la misma Ley, en su versión modificada por las Leyes de 10 de enero de 2010 y de 30 de julio de 2022, se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 55. 1. Se creará en la Comisión un sistema central de tratamiento de la información relativa a las personas a que se refiere el artículo 54, denominado “Sistema de Información de Personas Excluidas (EPIS)”, para el que será responsable del tratamiento en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Los objetivos del EPIS serán los siguientes:

1) permitir a los titulares de licencias cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 53/1, apartado 1, párrafo segundo, punto 2, y el artículo 54;

2) permitir que la Comisión lleve a cabo el deber de protección de los jugadores que le atribuye la presente Ley.

2. Para cada persona a que se refiere el artículo 54, se registrarán en el EPIS los siguientes datos:

1) los apellidos y los nombres;

2) la fecha de nacimiento;

3) el número de identificación en el Registro nacional de personas físicas o, si no está disponible, el lugar de nacimiento;

4) el motivo, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la exclusión.

Los datos a que se refiere el párrafo primero se conservarán durante un período de cinco años a partir de la fecha en que finalice la exclusión.

3. El acceso a los datos del EPIS se limitará a las siguientes personas:

1) el presidente de la Comisión de juegos de azar;

2) los agentes de policía a que se refiere el artículo 15, apartado 3;

3) los miembros de la secretaría de la Comisión cuyas funciones así lo requieran y que sean nombrados por ella;

4) las personas responsables de los desarrollos informáticos para la gestión del EPIS en nombre de la Comisión de juegos de azar.

4. El Rey determinará las modalidades de gestión del EPIS, los métodos de tratamiento de datos y los métodos de consulta del EPIS, sin ampliar por ello las categorías de destinatarios.».

**Artículo 14.** En la misma Ley, se añade un artículo 55/2 con la siguiente redacción:

«Artículo 55/2. 1. Todas las consultas del EPIS se almacenarán en un archivo de registro, denominado “Log-EPIS”, del que la Comisión será responsable del tratamiento en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Las finalidades del Log-EPIS serán las siguientes:

1) permitir que la Comisión lleve a cabo las funciones que le encomienda la presente Ley, en particular para verificar si un titular de licencia cumple adecuadamente sus obligaciones legales en virtud del artículo 54;

2) permitir a la Comisión llevar a cabo el deber de protección de los jugadores que se le atribuye en virtud del artículo 54, apartado 3, punto 4;

3) permitir que los miembros del servicio de policía, designados por su comandante, director o director general, sobre la base de la necesidad de conocer, puedan desempeñar las funciones mencionadas en el artículo 15 de la Ley de funciones policiales. En este contexto, solo podrán comunicarse los datos a que se refiere el apartado 2, puntos 1 a 3;

4) permitir a los miembros del servicio de investigación de la Comisión Permanente P llevar a cabo las funciones a que se refiere el artículo 16 de la Ley orgánica sobre la supervisión de los servicios de policía y de inteligencia y el órgano de coordinación para el análisis de amenazas;

5) permitir a los miembros de la Inspección General de la Policía Federal y Local desempeñar las funciones contempladas en el artículo 4, puntos 3 y 4, de la Ley, de 15 de mayo de 2007, sobre la Inspección General y por la que se establecen diversas disposiciones relativas al estatuto de determinados miembros de los servicios de policía para el ejercicio de sus funciones legales.

2. Para cada consulta del EPIS, se registrarán los siguientes datos en el Log-EPIS:

1) la fecha y la hora de la consulta;

2) los datos a que se refiere el artículo 55, apartado 2, puntos 1 a 3;

3) el número de licencia del establecimiento de juegos de azar desde el que se consultó el sistema EPIS;

4) el número de licencia D de la persona que consultó el EPIS o la identidad de la persona a que se refiere el artículo 55, apartado 3;

5) el resultado del control del EPIS;

6) el propósito de la consulta;

7) el medio de identificación utilizado a que se refiere el artículo 53/1, apartado 2.

La información a que se refiere el párrafo primero se conservará durante un período de cinco años a partir de la fecha de la consulta del EPIS.

3. El acceso a los datos del Log-EPIS se limitará a las siguientes personas:

1) el presidente de la Comisión de juegos de azar;

2) los agentes de policía a que se refiere el artículo 15, apartado 3;

3) los miembros de la secretaría de la Comisión cuyas funciones así lo requieran y que sean nombrados por ella;

4) las personas responsables de los desarrollos informáticos para la gestión del EPIS en nombre de la Comisión de juegos de azar.».

**Artículo 15.** En la misma Ley, se añade un artículo 55/3 con la siguiente redacción:

«Artículo 55/3. 1. El operador de una sala de un establecimiento de juegos de azar de clase I o II o de un establecimiento de juegos de azar fijo de clase IV llevará un registro para la identificación de las personas que acceden a su establecimiento por una razón profesional, denominado "registro de profesionales", para el que será responsable del tratamiento en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

La finalidad del registro de profesionales es permitir al operador identificar a cada persona que accede a su establecimiento de juegos de azar por una razón profesional.

2. Para cada persona que accede al establecimiento de juegos de azar por una razón profesional, se inscribirán en el registro de profesionales los siguientes datos:

1) los apellidos y los nombres;

2) el motivo, la fecha y la hora de la visita;

3) la firma, precedida de la siguiente mención: "El acceso a este establecimiento de juegos de azar solo se me concede en el marco de mi actividad profesional y me

comprometo a no participar en ningún juego de azar que se realice en este contexto".

La información a que se refiere el párrafo primero se conservará durante un período de un año.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, párrafo cuarto, punto 2 y apartado 3, párrafo segundo, el acceso al registro de profesionales se limitará al operador o a la persona delegada por este.».

**Artículo 16.** En la misma Ley, se añade un artículo 55/4 con la siguiente redacción:

«Artículo 55/4. 1. Si, por cualquier motivo ajeno al control del operador, resulta imposible consultar el EPIS, los datos de los jugadores deberán inscribirse en un registro de reserva separado conservado por el titular de la licencia a que se refiere el artículo 53/1, apartado 1, denominado "registro de reserva", para el que será responsable del tratamiento en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Si, por cualquier motivo ajeno al control del operador, resulta imposible consultar el EPIS utilizando el sistema informático a que se refiere el artículo 53/1, apartado 3, el titular de la licencia a que se refiere el artículo 53/1, apartado 3, podrá encender el dispositivo utilizando una tarjeta de operador después de verificar la identidad y la edad del jugador potencial.

El propósito del registro de reserva es la protección del jugador en caso de que no pueda consultarse el EPIS.

2. Para cada jugador, los datos registrados en el registro de reserva serán los siguientes:

1) los apellidos y los nombres;

2) la fecha de nacimiento;

3) el número de identificación en el Registro nacional de personas físicas o, si no está disponible, el lugar de nacimiento;

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, párrafo cuarto, punto 2, y apartado 3, párrafo segundo, el acceso al registro de reserva se limitará al titular de la licencia o a la persona delegada por este.

4. El titular de la licencia informará inmediatamente a la Comisión de juegos de azar y al subcontratista elegido por la Comisión de juegos de azar para alojar el sistema EPIS y gestionar el acceso al sistema EPIS, de la imposibilidad de consultar el EPIS.

Cuando el EPIS pueda volver a consultarse, todos los jugadores que figuran en el registro de reserva deberán ser revisados por el titular de la licencia con la fecha y la hora de la

visita. Si estos jugadores están excluidos, se les deberá denegar el acceso o la participación de inmediato y la Comisión de juegos de azar deberá ser informada de inmediato.

Después de este control, la lista será destruida inmediatamente por el titular de la licencia.».

**Artículo 17.** En el artículo 61, párrafo tercero, de la misma Ley, añadido por la Ley de 10 de enero de 2010, entre las palabras «de las clases I, II, III y IV» y la palabra «folletos», se añaden las palabras «y los titulares de licencias a que se refiere el artículo 43/5, apartado 5, punto 1,».

**Artículo 18.** Queda derogado el artículo 62 de la misma Ley, en su versión modificada por las Leyes de 10 de enero de 2010, de 7 de mayo de 2019 y de 30 de julio de 2022.

**Artículo 19.** En el artículo 63 de la misma Ley, en su versión modificada por la Ley de 10 de enero de 2010, las palabras «prisión de entre un mes y tres años y una multa de entre 26 francos a 25 000 francos o una de estas penas» se sustituyen por las palabras «una multa de entre 26 EUR y 120 000 EUR.».

**Artículo 20.** El artículo 64 de la misma Ley, modificado en último lugar por la Ley de [MSS III] se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 64. Los autores de delitos de lo dispuesto en el artículo 4, apartados 2, 4 y 5, el artículo 43/1, el artículo 43/2, el artículo 43/2/1, el artículo 43/3, el artículo 43/4, el artículo 60, el artículo 61, párrafos segundo y tercero, así como las disposiciones adoptadas para la aplicación de estos artículos, serán sancionados con una multa de entre 26 EUR y 72 000 EUR».

### **CAPÍTULO 3 – Disposiciones transitorias**

**Artículo 21.** El artículo 7 se aplicará a todas las solicitudes de renovación de la licencia C presentadas después de la entrada en vigor de la presente Ley.

### **CAPÍTULO 4 – Entrada en vigor**

**Artículo 22.** Para los titulares de una licencia A, A+, B, B+, F1+ y los titulares de una licencia F2 que permite la realización de apuestas en nombre de titulares de licencias de clase F1 en un establecimiento de juegos de azar fijo de clase IV, los artículos **2, 11, 12, 13, 15, 16 y 18** entrarán en vigor el primer día del duodécimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.

Para los titulares de una licencia F2 que permite la realización de apuestas en nombre de titulares de licencias de clase F1 en un establecimiento de juegos de azar móvil de clase IV y los titulares de una licencia F2 que permite la realización de apuestas fuera de los establecimientos de juegos de azar de clase IV, los artículos **2, 11, 12, 13, 16 y 18**

entrarán en vigor el primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la fecha de publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.

**Artículo 23.** El artículo 14 entrará en vigor el primer día del [duodécimo] mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.